

LEJOS DE LOS PRINCIPIOS NEUTRALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

FAR FROM THE NEUTRAL PRINCIPLES OF CONSTITUTIONAL LAW IN BOLIVIA

Ariel Gustavo Delgado Mamani¹

Presentado: 6 de marzo de 2026

Aprobado: 29 de junio de 2026

RESUMEN

La teoría de los principios neutrales, formulada por Herbert Wechsler, exige que las decisiones constitucionales se apoyen en razones generales, consistentes y aplicables con independencia de la identidad de las partes o del resultado políticamente preferido. El artículo examina, sin presumir de antemano la ausencia de neutralidad, en qué medida una selección de decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia satisface ese estándar. Se adopta un diseño cualitativo de estudio de casos y una matriz de análisis compuesta por cinco categorías: generalidad de la regla decisoria, consistencia con precedentes, simetría de aplicación, suficiencia argumentativa y consideración de razones contrapuestas. Los resultados muestran grados diferenciados de aproximación al ideal de neutralidad: la SCP 0084/2017 y la DCP 0049/2023 presentan debilidades relevantes; en cambio, la SCP 1010/2023-S4 y la SCP 0007/2025 corrigen parcialmente la línea precedente. Se concluye que la neutralidad judicial no debe entenderse como ausencia de valores, sino como una práctica de justificación pública, controlable y replicable.

117

PALABRAS CLAVE: principios neutrales; interpretación constitucional; independencia judicial; Bolivia; Tribunal Constitucional

ABSTRACT

This article examines Herbert Wechsler's theory of neutral principles without assuming in advance that Bolivian constitutional adjudication is necessarily non-neutral. It uses a qualitative case-study design and an analytical matrix based on five criteria: generality, consistency with precedent, symmetry of application, argumentative sufficiency, and engagement with counterarguments. The findings reveal different degrees of compliance with the neutral-principles ideal. SCP 0084/2017 and DCP 0049/2023 display significant weaknesses, whereas SCP 1010/2023-S4 and SCP 0007/2025 partially correct the earlier line. Judicial neutrality is understood as a publicly reasoned, replicable, and institutionally reviewable form of constitutional justification.

¹ Es licenciado en Derecho. Correo electrónico: gd98021@gmail.com ORCID: 0009-0003-6481-9488. Universidad Mayor de San Andrés.

KEY WORDS: neutral principles; constitutional interpretation; judicial independence; Bolivia; Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

En la teoría constitucional contemporánea, la cuestión no consiste únicamente en determinar si los jueces aplican el texto jurídico o incorporan valoraciones, sino en establecer bajo qué condiciones esas valoraciones pueden considerarse jurídicamente controlables. Herbert Wechsler (2005) sostuvo que la legitimidad del control judicial depende de principios generales aplicables de manera consistente, aun cuando en otro caso conduzcan a un resultado adverso para quien inicialmente se benefició de ellos. Esta investigación toma esa propuesta como estándar de evaluación y no como una conclusión anticipada.

El problema de investigación se formula del siguiente modo: ¿en qué medida la argumentación empleada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en decisiones sobre reelección presidencial y continuidad de mandatos judiciales cumple criterios verificables de generalidad, consistencia, simetría, suficiencia argumentativa y consideración de posiciones contrapuestas? El objetivo general es evaluar comparativamente esas decisiones a partir de una matriz explícita, identificando tanto déficits como elementos de corrección jurisprudencial.

118

El marco teórico combina la propuesta de Wechsler con las perspectivas de Kelsen, Hart, Alexy, Dworkin y Rawls, e incorpora debates contemporáneos sobre independencia judicial, constitucionalismo abusivo, erosión democrática y legitimidad de los tribunales. El contraste entre estas posiciones permite examinar la jurisprudencia boliviana sin identificar automáticamente toda decisión controvertida con una decisión políticamente sesgada.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

La investigación adopta un enfoque cualitativo, con alcance descriptivo, analítico y comparativo, mediante un estudio de casos jurisprudenciales. La unidad de análisis está constituida por la argumentación de decisiones vinculadas con dos problemas institucionales: a) la reelección presidencial y b) la continuidad excepcional de autoridades judiciales. La selección es intencional y se justifica por la relevancia constitucional de los casos y la existencia de decisiones posteriores que permiten observar continuidad, ruptura o corrección de criterios.

El examen se realizó mediante análisis documental y jurisprudencial. Para reducir el riesgo de sesgo confirmatorio, se aplicó la misma matriz a todas las decisiones y se distinguió entre: i) hechos y normas consideradas; ii) ratio decidendi; iii) argumentos favorables; iv) argumentos contrarios; y v) grado de cumplimiento de cada categoría. La valoración utiliza una escala cualitativa de tres niveles: alto, medio y bajo. No se pretende probar una motivación política subjetiva de los magistrados, sino evaluar la calidad y replicabilidad de las razones expresadas. La muestra es deliberada y no

representa la totalidad de la jurisprudencia constitucional boliviana.

MATRIZ DE ANÁLISIS DE NEUTRALIDAD JURISPRUDENCIAL

Categoría	Pregunta de control	Indicador	Escala
Generalidad	¿La razón decisoria puede aplicarse a casos equivalentes?	Formula una regla y delimita sus supuestos.	Alto / medio / bajo
Consistencia	¿Es compatible con texto y precedentes o explica el apartamiento?	Justifica o continuidad cambio.	Alto / medio / bajo
Simetría	¿El criterio sería aceptable si beneficiara a la parte contraria?	La identidad del actor no altera la regla.	Alto / medio / bajo
Suficiencia	¿Las conclusiones tienen premisas normativas y fácticas?	Conecta norma, hechos y decisión.	Alto / medio / bajo
Contraargumentación	¿Responde a las objeciones constitucionales centrales?	Expone y contesta razones contrarias.	Alto / medio / bajo

119

Fuente: elaboración propia. La escala mide criterios argumentativos observables, no la intención subjetiva de los magistrados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

WECHSLER Y LOS PRINCIPIOS NEUTRALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Herbert Wechsler propuso que la actuación de los tribunales constitucionales debe evaluarse por la imparcialidad y generalidad de los principios jurídicos en que se basan sus decisiones.

Un principio neutral, en su concepción, es aquel que el juez aplica de forma consistente sin importar quién gane el caso; es decir, una razón decisoria válida “simétricamente” para cualquier parte, y no solo diseñada para justificar la victoria de un lado. Wechsler argumentaba que el Tribunal Supremo de EE.UU. compromete su autoridad moral si sus fallos parecen depender del resultado político preferido en lugar de una regla jurídica universal.

En su ensayo “En pos de los principios neutrales en el Derecho Constitucional” (1959), Wechsler examinó críticamente varias líneas jurisprudenciales para evidenciar la falta de neutralidad en algunos precedentes. El cual sintetizamos dos de los más importantes en el siguiente cuadro:

Caso	Tema	Decisión de la Corte	Crítica de Wechsler	Principio neutral ausente o cuestionado
Brown v. Board of Education (1954)	Segregación racial en escuelas públicas	D e c l a r ó inconstitucional la segregación escolar por violar la igualdad	El fallo fue justo en su resultado, pero no articuló un principio general aplicable a toda forma de segregación (ej. piscinas, playas, transporte)	P r i n c i p i o universal de igualdad y derecho de asociación en condiciones equitativas
Hammer v. Dagenhart (1918)	Federalismo y cláusula comercial	Invalidó la ley federal que prohibía el trabajo infantil, limitando el poder del Congreso	La Corte aplicó criterios inconsistentes, defendiendo autonomía estatal en unos casos pero permitiendo intervención federal en otros (según conveniencia política-económica)	P r i n c i p i o uniforme de delimitación entre poder federal y estatal

Fuente: Elaboración propia, 2025.

De conformidad al cuadro se evidencia que para Wechsler, la legitimidad del control judicial depende de que las decisiones se fundamenten en principios generales y consistentes, independientes de las partes involucradas o de coyunturas políticas. Su criterio clave es preguntarse si un principio usado para resolver un caso sería igualmente válido, aunque llevara al resultado contrario; de no ser así, la decisión carece de neutralidad. Aunque reconocía la dificultad de esta exigencia, la consideraba esencial para la integridad de la justicia constitucional. Esta neutralidad no implica ausencia total de valores en los jueces, sino justificación jurídica imparcial y universal; de lo contrario, se debilita la confianza en el tribunal, que pasa a percibirse como un actor político, un riesgo especialmente crítico en contextos como el nuestro, donde la independencia judicial está en constante cuestionamiento.

PERSPECTIVAS TEÓRICAS: KELSEN, HART, ALEX, DWORKIN Y RAWLS

La noción de neutralidad judicial ha sido abordada, implícita o explícitamente, por varios teóricos del derecho, quienes ofrecen visiones complementarias o críticas a la idea de Wechsler. Hans Kelsen, padre del positivismo normativo y diseñador del modelo de Tribunal Constitucional europeo, defendía una concepción del juez como

“boca de la ley” en un sentido purificado de política. Kelsen proponía una “Teoría Pura del Derecho” separada de ideologías, donde el juez aplica la norma jurídica derivándola lógicamente de la Constitución (salvo zonas de discrecionalidad muy acotadas). (Kelsen, 2007, págs. 28-30)

En su visión, la legitimidad del Tribunal Constitucional proviene de actuar casi como “legislador negativo” neutral, anulando leyes contrarias a la Constitución sin perseguir agenda política propia. Kelsen era consciente, sin embargo, de que la interpretación nunca es totalmente mecánica: siempre existe un marco dentro del cual el juez elige una opción válida. No obstante, su expectativa era que la interpretación se condujera técnicamente dentro de ese marco, minimizando las decisiones ad hoc. Su énfasis en la neutralidad se refleja en la idea de que el juez constitucional debe ser imparcial pero no indiferente: imparcial en el conflicto concreto, pero comprometido con valores fundamentales como la democracia y los derechos humanos. Kelsen advirtió también sobre los peligros de la democracia puramente mayoritaria –“el dominio totalitario de la mayoría”–, insistiendo en la necesidad de límites constitucionales que protejan a las minorías. En ello, un Tribunal Constitucional neutral e independiente juega un papel clave como contrapeso frente a los excesos de la mayoría. Podemos inferir que Kelsen vería con recelo cualquier indicio de que un tribunal se alinea con el poder político de turno, pues eso traicionaría su función de garante neutral de la Norma Fundamental.

Por su parte, H.L.A. Hart que por cierto es de línea positivista, abordó la cuestión desde la teoría de las normas. Hart reconoció que el lenguaje jurídico tiene una “textura abierta”, lo que significa que no todos los casos están previstos explícitamente por las reglas. En los casos fáciles, el juez simplemente aplica la norma clara; pero en los casos difíciles, Hart admite que el juez posee cierta discrecionalidad para elegir cómo resolver. Esta discrecionalidad hartiana es limitada y no convierte al juez en legislador libre, sino que opera dentro de los márgenes permitidos por el sistema jurídico. En términos de neutralidad, la postura de Hart es intermedia: en la mayoría de situaciones, el derecho provee una respuesta objetiva, pero en aquellos casos donde el derecho es indeterminado, el juez inevitablemente debe tomar una decisión creativa, influida por consideraciones extrajurídicas. Hart no veía esto como algo necesariamente negativo, sino como una realidad práctica. La neutralidad perfecta es imposible porque el derecho no es completo ni perfectamente claro. Sin embargo, Hart sí enfatizaba que incluso al ejercer discreción, el juez debe justificar su decisión con argumentos jurídicos razonables, en respeto al Estado de Derecho. (Hart, 2011)

Pasando a Robert Alexy, encontramos una perspectiva que articula cómo los jueces deben razonar en sistemas constitucionales repletos de principios. Alexy sostiene que los derechos fundamentales operan como principios (mandatos de optimización) y no simples reglas rígidas. Por tanto, los conflictos entre derechos o valores constitucionales deben resolverse mediante ponderación, evaluando en cada caso cuál principio tiene mayor peso. A primera vista, la ponderación podría parecer la antítesis de los principios neutrales de Wechsler, pues implica cierto subjetivismo al asignar pesos a valores en colisión. Sin embargo, Alexy propone formalizar este proceso a través de una fórmula de peso y criterios de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en

sentido estricto) para guiar al juez. En la teoría de Alexy, un fallo constitucional es correcto si pasa el test de proporcionalidad, lo cual impone disciplina racional al juez. ¿Es esto compatible con la neutralidad? Alexy diría que sí, en la medida en que el juez justifique públicamente por qué un principio prevalece sobre otro con argumentos generales y verificables (por ejemplo, proteger la vida puede prevalecer sobre la libre circulación en una emergencia sanitaria, pero esa prioridad debe justificarse con criterios universales de necesidad y peso de los derechos involucrados). La neutralidad, desde esta óptica, no significa evitar cualquier valoración, sino someter las valoraciones a un procedimiento argumentativo objetivo y común. Alexy reconoce que diferentes jueces podrían ponderar distinto (cierto margen subjetivo siempre hay), pero mientras se siga la estructura del principio de proporcionalidad, la decisión será inter-subjetivamente controlable. Por tanto, Alexy aporta una metodología para intentar que decisiones valorativas se aproximen a la imparcialidad: la exigencia de fundamentación exhaustiva, estructurada y transparente. Un juez que simplemente favorece a una parte sin explicar la colisión de principios y su resolución estaría faltando a ese deber, evidenciando falta de neutralidad. (Alexy, 2015)

DEBATES CONTEMPORÁNEOS Y POSICIONES CONTRAPUESTAS

La discusión contemporánea sobre la neutralidad judicial ya no se limita a determinar si los magistrados pueden prescindir completamente de sus valoraciones morales o políticas. La literatura constitucional ha desplazado el problema hacia las condiciones institucionales y argumentativas que permiten controlar el ejercicio del poder judicial. Desde esta perspectiva, la neutralidad no equivale a una ausencia absoluta de convicciones, sino a la obligación de formular razones generales, transparentes, consistentes y susceptibles de aplicarse con independencia de la identidad de las partes y de las consecuencias políticas inmediatas del fallo.

David Landau explica que el deterioro de una democracia no siempre se produce mediante golpes de Estado o rupturas manifiestas del orden constitucional. También puede desarrollarse a través de mecanismos formalmente jurídicos, como reformas constitucionales, interpretaciones extensivas o modificaciones institucionales que, aunque conserven apariencia de legalidad, reducen progresivamente la competencia electoral, la alternancia y la eficacia de los controles institucionales. A este fenómeno lo denomina «constitucionalismo abusivo» (Landau, 2013). Su planteamiento resulta especialmente relevante para estudiar decisiones judiciales que flexibilizan o neutralizan límites constitucionales sin modificar formalmente el texto de la Constitución.

Rosalind Dixon y David Landau profundizan esta advertencia mediante la categoría de «revisión judicial abusiva». Los autores sostienen que los tribunales no deben ser considerados únicamente como barreras frente al autoritarismo, pues también pueden contribuir a la erosión democrática cuando utilizan doctrinas constitucionales plausibles para debilitar controles, ampliar injustificadamente las facultades de los gobernantes o legitimar proyectos de concentración del poder. El carácter abusivo de una decisión no se identifica solo por su resultado, sino también por la argumentación selectiva, la manipulación de precedentes, la omisión de alternativas menos lesivas y la utilización asimétrica de principios constitucionales (Dixon y Landau, 2020).

Esta aproximación permite precisar el estándar de neutralidad de Wechsler. Una sentencia puede emplear lenguaje constitucional, citar tratados internacionales y presentar una estructura formalmente jurídica, pero aun así carecer de neutralidad si la regla construida solo resulta funcional para el actor beneficiado y no podría sostenerse coherentemente en un supuesto inverso. Por ello, la neutralidad debe evaluarse a partir de la generalidad de la regla decisoria, su consistencia con los precedentes, la respuesta a los argumentos contrarios y su compatibilidad con las condiciones mínimas de la democracia constitucional.

Kim Lane Scheppele advierte que los nuevos procesos de concentración autoritaria suelen operar mediante lo que denomina «legalismo autocrático». En lugar de suspender por completo la legalidad, los gobernantes emplean reformas, decisiones judiciales y procedimientos institucionales para debilitar gradualmente los contrapesos, conservar una apariencia constitucional y reducir la posibilidad de alternancia efectiva. El problema no se limita a la vulneración directa de derechos individuales, sino que comprende la alteración de las estructuras que hacen posible el control democrático del poder (Scheppele, 2018). Esta perspectiva exige valorar las sentencias no solo por los derechos que afirman proteger, sino también por sus efectos sobre la separación de poderes y la duración de los mandatos.

Tom Gerald Daly cuestiona, a su vez, la confianza excesiva depositada en las cortes constitucionales como constructoras automáticas de democracia. Su contribución democrática depende de la independencia, la legitimidad institucional, la calidad argumentativa y el contexto político en el que actúan. Un tribunal con amplias competencias puede fortalecer la democracia, permanecer pasivo frente a su deterioro o contribuir a debilitarla (Daly, 2017). La expansión del poder judicial debe estar acompañada, por tanto, de exigencias reforzadas de motivación, autocontención y rendición pública de razones.

No obstante, existe una posición contrapuesta que reconoce la necesidad de una intervención judicial robusta en situaciones de bloqueo político, omisión legislativa o riesgo de vacío institucional. Desde esta perspectiva, los tribunales constitucionales no están obligados a mantener una actitud pasiva cuando la inacción de los demás órganos amenaza la continuidad estatal, la protección de derechos o la estabilidad del orden democrático. En determinadas circunstancias, una solución judicial innovadora puede ser legítima aunque no esté prevista literalmente en el texto constitucional.

Esa intervención, sin embargo, no está exenta de límites. Para que una medida judicial extraordinaria sea constitucionalmente defendible debe responder a una necesidad institucional demostrable, tener carácter temporal, ser proporcional frente a las alternativas disponibles y establecer mecanismos concretos para restablecer la normalidad constitucional. La invocación genérica de la estabilidad o de la prevención de un vacío de poder resulta insuficiente cuando la sentencia omite fijar límites temporales, condiciones de terminación y responsabilidades para los órganos que provocaron la crisis.

Yasser Kureshi sostiene que los tribunales pueden contribuir al retroceso democrático cuando dejan de reforzar las instituciones representativas y pretenden reemplazarlas. Una judicatura que se presenta como el único actor capaz de corregir la corrupción, la ineficiencia o el bloqueo de los órganos electos puede terminar debilitando la representación política y facilitando discursos de concentración del poder. La cuestión central no es si los tribunales deben intervenir o abstenerse siempre, sino si sus decisiones refuerzan las reglas democráticas o sustituyen indebidamente a las instituciones responsables de aplicarlas (Kureshi, 2025).

Esta posición se complementa con la objeción democrática de Jeremy Waldron. El autor cuestiona que jueces no elegidos tengan siempre la última palabra sobre desacuerdos sociales y constitucionales razonables. Su crítica no niega la importancia de los derechos; advierte que los tribunales también pueden equivocarse y que la deliberación legislativa posee una legitimidad democrática que no debe ser desplazada sin una justificación especialmente rigurosa (Waldron, 2006). Aplicada al presente estudio, esta objeción obliga a diferenciar entre una sentencia que protege las condiciones de la democracia y otra que sustituye una decisión propia del poder constituyente o de los órganos representativos.

La discusión contemporánea revela, en consecuencia, una tensión entre dos riesgos. El primero es la pasividad judicial frente a la erosión democrática, que puede permitir que las mayorías gobernantes eliminen controles y restrinjan derechos. El segundo es la expansión desmedida del poder judicial, mediante la cual un tribunal puede alterar reglas constitucionales, reemplazar decisiones democráticas o legitimar la continuidad de autoridades sin límites suficientemente definidos. La neutralidad debe situarse entre ambos extremos: no exige indiferencia frente a la vulneración de la Constitución, pero tampoco autoriza soluciones coyunturales carentes de una regla general, replicable y públicamente justificable.

Ronald Dworkin ofrece un marco particularmente útil para resolver esta tensión. En contraste con Kelsen y Hart, negó que los jueces posean una discrecionalidad fuerte incluso en los casos difíciles. Cuando no existe una regla expresa, el juez no queda autorizado a decidir conforme a su preferencia personal, sino que debe identificar los principios que mejor justifican la práctica jurídica en su conjunto. Su juez ideal, Hércules, reconstruye el ordenamiento como una obra coherente y busca la respuesta que proporciona el mejor ajuste entre los antecedentes institucionales y los valores de justicia, igualdad y libertad que sustentan la comunidad política (Dworkin, 1984).

Dworkin no concibe la neutralidad como desapego moral ni como indiferencia frente al contenido de los derechos. La decisión judicial contiene necesariamente una lectura valorativa de la Constitución; sin embargo, esa valoración debe respetar la integridad del derecho, tratar casos semejantes mediante principios semejantes y explicar por qué la solución propuesta forma parte de una interpretación coherente del sistema. En este punto, su teoría converge parcialmente con Wechsler: ambos rechazan las decisiones construidas exclusivamente para alcanzar un resultado previamente deseado y exigen que el fundamento utilizado pueda proyectarse sobre situaciones futuras.

La integridad dworkiniana aporta, además, un criterio para examinar los cambios jurisprudenciales. Un tribunal puede apartarse de un precedente cuando demuestra que la nueva interpretación se ajusta mejor al texto constitucional y protege de manera más consistente los principios estructurales del ordenamiento. No resulta admisible, en cambio, modificar una línea sin reconocer el precedente anterior, responder a sus fundamentos y explicar por qué el nuevo criterio debe regir también para casos futuros. Un giro carente de esa carga argumentativa puede ser percibido como adaptación de la doctrina a una coyuntura política específica.

Aplicadas al caso boliviano, estas perspectivas permiten evitar dos conclusiones simplificadoras. No toda intervención innovadora del Tribunal Constitucional Plurinacional constituye necesariamente una manipulación política, pues en situaciones extraordinarias puede existir una razón institucional legítima para preservar el funcionamiento del Estado. Pero tampoco la invocación de derechos, estabilidad institucional o supremacía convencional convierte automáticamente una decisión en neutral. Debe verificarse si la sentencia establece una regla general, responde a los argumentos contrarios, considera alternativas menos restrictivas y delimita con precisión sus efectos temporales e institucionales.

Por consiguiente, el análisis de la SCP 0084/2017, la DCP 0049/2023 y las decisiones posteriores no debe orientarse a demostrar anticipadamente que el Tribunal actuó por motivaciones partidarias. La cuestión metodológicamente relevante consiste en determinar si las razones expresadas pueden sostenerse con independencia del actor beneficiado, si preservan las estructuras básicas de la democracia y si se integran coherentemente con la Constitución, los precedentes y el Sistema Interamericano. Esta formulación transforma una afirmación valorativa sobre politización judicial en una evaluación académica basada en criterios verificables.

Finalmente, John Rawls, filósofo político, no se ocupó directamente de la adjudicación caso por caso, pero aportó la idea de razón pública que ilumina el papel de los tribunales constitucionales. Rawls define la razón pública como el modo de deliberación propio de las autoridades en una democracia constitucional, fundamentando las decisiones en valores políticos compartidos (libertad, igualdad, justicia) y no en doctrinas sectarias. Rawls ve al Tribunal Constitucional como el intérprete por excelencia de la razón pública: en sus palabras, “en un régimen constitucional con revisión judicial, la razón pública es la razón de su tribunal constitucional”. Esto significa que el tribunal debe justificar sus fallos con argumentos comprensibles y aceptables para la ciudadanía plural, apoyados en principios constitucionales básicos que trascienden intereses partidistas. De este modo, el juez rawlsiano es neutral en cuanto no invoca, por ejemplo, preceptos teológicos o ideológicos particulares, sino solo razones que cualquier ciudadano puede evaluar dentro del consenso democrático. Rawls también distinguió dos principios de justicia fundamentales (libertades básicas y igualdad de oportunidades con diferencia justa), que constituyen el núcleo de ese consenso. Un tribunal que se aparte de esos principios o los manipule estaría dañando la legitimidad de la constitución como pacto justo. En el contexto boliviano, aplicar la razón pública rawlsiana implicaría que, por ejemplo, una sentencia sobre derechos políticos debe argumentarse desde la concepción pública de la democracia (tal como plasmada en la

Constitución y tratados), y no con argumentos que reflejen solo la conveniencia de un actor político. Rawls confiaría en que un tribunal verdaderamente independiente actúe como “árbitro neutral” del proceso democrático, protegiendo derechos de minorías y condiciones justas de participación, sin usurpar el papel legislativo, pero garantizando el marco equitativo dentro del cual el pueblo se gobierna. Así, la neutralidad rawlsiana es institucional: el tribunal no busca su propio poder, sino dinamizar la democracia constitucional manteniendo las reglas del juego imparciales. (Rawls, 2006)

LA REALIDAD BOLIVIANA: LEJOS DE LOS PRINCIPIOS NEUTRALES

La experiencia boliviana ofrece decisiones especialmente aptas para examinar la neutralidad como cualidad argumentativa. Sin embargo, no puede presumirse que toda sentencia favorable al gobierno, a una autoridad o a una salida institucional extraordinaria sea necesariamente no neutral. El análisis debe concentrarse en las razones ofrecidas, su posibilidad de generalización y su consistencia con el texto constitucional, los precedentes y los estándares interamericanos.

Desde una lectura kelseniana, la DCP 003/2013 y la SCP 0084/2017 plantean una dificultad porque ampliaron el alcance de los derechos políticos frente a límites expresos de la arquitectura constitucional. El cuestionamiento debe verificar si existía habilitación normativa suficiente y una regla susceptible de aplicación general. La SCP 0084/2017 invocó el artículo 23 de la Convención Americana, pero no explicó de manera convincente por qué la limitación temporal prevista en la Constitución era incompatible con dicho instrumento.

126

Desde la perspectiva de Hart, la reelección y la continuidad excepcional pueden calificarse como casos difíciles. La discrecionalidad judicial no es por sí misma prueba de parcialidad. El déficit aparece cuando la nueva regla no se formula con precisión o no se explican sus condiciones futuras. En la DCP 0049/2023, evitar un vacío institucional constituye una razón atendible; sin embargo, la decisión debió delimitar con mayor claridad la duración, el carácter excepcional y los controles de la continuidad de funciones.

La teoría de Alexy permite valorar si las decisiones identificaron los principios en conflicto y justificaron su precedencia mediante idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En la SCP 0084/2017, el derecho a ser elegido recibió peso decisivo frente a la alternancia, la limitación del poder y la voluntad expresada en el referéndum de 2016, sin demostrar que eliminar el límite temporal fuese necesario. En contraste, la SCP 1010/2023-S4 y la SCP 0007/2025 muestran una corrección parcial al reconocer que la reelección indefinida no constituye un derecho humano autónomo, en consonancia con la OC-28/21.

Conforme a Dworkin, la SCP 0084/2017 enfrenta una objeción de integridad porque debilitó límites constitucionales al poder sin integrar adecuadamente el referéndum de 2016 en la narrativa del sistema. La línea posterior de 2023 y 2025 recupera mayor coherencia con la temporalidad del mandato y la alternancia. No obstante, la integridad jurisprudencial exige explicar expresamente las razones del cambio de precedente.

Desde Rawls, la polarización social posterior a una sentencia no demuestra por sí sola falta de neutralidad; lo relevante es si el tribunal ofrece razones constitucionales accesibles, responde a las objeciones centrales y evita basarse en intereses partidarios no explicitados. La SCP 0007/2025, al vincular alternancia, límites al poder y estándares interamericanos, presenta una justificación más cercana a la razón pública.

Autor	Principio central	Reelección indefinida (SCP 0084/2017)	Prórroga de mandatos judiciales
Kelsen	Tribunal como legislador negativo; primacía de la Constitución	Déficit de habilitación normativa suficiente y riesgo de alterar límites constitucionales sin reforma formal.	Finalidad atendible, pero la continuidad exige base, límites y temporalidad estrictos.
Hart	Discrecionalidad limitada y justificación general	Caso difícil resuelto mediante una regla cuya generalidad no fue suficientemente demostrada.	La discreción puede justificarse, aunque faltó precisar condiciones y duración.
Alexy	Ponderación y proporcionalidad	La prevalencia del derecho a ser elegido no superó convincentemente necesidad y proporcionalidad estricta.	Finalidad legítima, pero con salvaguardas temporales insuficientes.
Dworkin	Integridad del derecho y derechos en serio	Tensión con alternancia, límites al poder y voluntad popular; la línea posterior corrige parcialmente.	La excepción debe integrarse con temporalidad y renovación institucional.
Rawls	Razón pública y consenso democrático	La justificación no respondió suficientemente a objeciones centrales.	Debió explicarse por qué la excepción era indispensable y cómo terminaría.

Fuente: Elaboración propia, 2025.

La aplicación de la matriz no permite sostener que toda la jurisprudencia examinada sea igualmente contraria a los principios neutrales. Los resultados muestran una trayectoria oscilante: las decisiones de 2017 y 2023 presentan cumplimiento bajo o medio de los criterios de generalidad, consistencia y tratamiento de contraargumentos; las decisiones posteriores mejoran esos componentes, aunque no eliminan la necesidad de justificar con mayor detalle los cambios de precedente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La revisión teórica y el análisis comparado permiten una conclusión más matizada

que la hipótesis inicial. El Tribunal Constitucional Plurinacional no se encuentra de manera uniforme fuera del ideal de los principios neutrales; presenta grados variables de aproximación. Las mayores deficiencias aparecen cuando la razón decisoria resuelve una coyuntura sin precisar consecuencias generales, omite argumentos constitucionales contrarios o no explica suficientemente el cambio jurisprudencial.

CONCLUSIONES

Primera conclusión. Los principios neutrales no suponen una adjudicación desprovista de valores. Exigen que los valores constitucionales se traduzcan en razones generales, públicamente justificables y aplicables de forma simétrica.

Segunda conclusión. La SCP 0084/2017 presenta bajo cumplimiento de los criterios de consistencia y consideración de contraargumentos. La DCP 0049/2023 contiene una finalidad institucional legítima —evitar una acefalía—, pero su regla decisoria resultó insuficientemente delimitada en el tiempo y en sus condiciones de aplicación.

Tercera conclusión. La SCP 1010/2023-S4 y la SCP 0007/2025 evidencian una corrección de la línea sobre reelección y mayor convergencia con la OC-28/21. La oscilación entre precedentes confirma la necesidad de una doctrina explícita sobre cambio jurisprudencial y carga de argumentación.

RECOMENDACIONES

A partir de los resultados, las recomendaciones se dirigen a mejorar la calidad institucional de la argumentación y no a imponer una única orientación ideológica al Tribunal:

- Fortalecer la selección meritocrática e independiente de magistrados mediante una preselección transparente, méritos verificables, incompatibilidades efectivas y publicidad de las evaluaciones.
- Adoptar una matriz mínima de motivación constitucional. Cada sentencia de alto impacto debería identificar la disposición interpretada, los precedentes, los argumentos contrapuestos, la regla general establecida y sus límites.
- Regular el cambio de precedente. El TCP debe reconocer expresamente la línea anterior, explicar sus defectos y demostrar por qué la nueva regla protege mejor la Constitución.
- Reforzar la transparencia procesal mediante audiencias públicas, amici curiae, publicación oportuna de votos y acceso estable a las resoluciones.
- Profundizar el diálogo con el Sistema Interamericano sin trasladar mecánicamente sus criterios. La OC-28/21 debe integrarse mediante una argumentación de compatibilidad con la Constitución boliviana.

En suma, el reto de la justicia constitucional boliviana no consiste en alcanzar una neutralidad absoluta, sino en desarrollar una práctica argumentativa disciplinada: formular reglas generales, responder objeciones relevantes, explicar cambios de criterio y someter las razones a examen público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2015). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 35(104), 13-29.
- Dworkin, R. (1984). Los derechos en serio. Ariel.
- Hart, H. L. A. (2011). El concepto de derecho. Abeledo Perrot.
- Kelsen, H. (2007). Teoría pura del derecho. Porrúa.
- Rawls, J. (2006). Liberalismo político. Fondo de Cultura Económica.
- Wechsler, H. (2005). En pos de los principios neutrales en el derecho constitucional. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (4), 551-584.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013, 25 de febrero). Declaración Constitucional Plurinacional 003/2013 (DCP 003/2013). La Paz, Bolivia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2017, 28 de noviembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 (SCP 0084/2017). La Paz, Bolivia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2023, 11 de diciembre). Declaración Constitucional Plurinacional 0049/2023 (DCP 0049/2023). La Paz, Bolivia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2023, 28 de diciembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1010/2023-S4 (SCP 1010/2023-S4). La Paz, Bolivia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2024). Auto Constitucional Plurinacional 0113/2024-O (ACP 0113/2024-O). La Paz, Bolivia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025, 13 de mayo). Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2025 (SCP 0007/2025). La Paz, Bolivia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A No. 28.

Dixon, R., & Landau, D. (2021). *Abusive constitutional borrowing: Legal globalization and the subversion of liberal democracy*. Oxford University Press.

Gargarella, R. (2018). Sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 27(1), 109-129.

Landau, D. (2013). Abusive constitutionalism. *UC Davis Law Review*, 47(1), 189-260.

Waldron, J. (2006). The core of the case against judicial review. *Yale Law Journal*, 115(6), 1346-1406.

Daly, T. G. (2017). *The alchemists: Questioning our faith in courts as democracy-builders*. Cambridge University Press.

Dixon, R., & Landau, D. (2020). Abusive judicial review: Courts against democracy. *UC Davis Law Review*, 53(3), 1313-1387.

Kureshi, Y. (2025). To reinforce or replace: Courts and democratic backsliding. *Government and Opposition*, 60(4), 1247-1272.

Scheppele, K. L. (2018). Autocratic legalism. *University of Chicago Law Review*, 85(2), 545-583.